Año económico de 1899-900 Lunes 17 de Julio Número 14

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

La Comisión del Congreso encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona, fué recibida ayer en el Salón del Trono. El Vicepresidente del Congreso de los Diputados, Sr. D. Antonio García Alix, dió lectura al siguiente Mensaje:

SEÑORA:

El Congreso de los Diputados' que siempre se identifica con las amarguras de la Patria, escuchó con verdadera pena de los augustos labios de V. M. aquellos recuerdos del triste ayer á que nos llevaron las desdichas sufridas, y con varonil esfuerzo propio de los pueblos que tienen perfecta conciencia de sus deberes sabrá luchar para vencer las abrumadoras dificultades que sobre nosotros pesan.

Consecuencia lógica de los sucesos acaecidos es que el Congreso examine los documentos de la negociación entablada para ajustar la paz con los Estados Unidos, penetrándose perfectamente del dolor sentido por V. M. al firmar, conforme al precepto constitucional, la ratificación del Tratado.

La presentación del proyecto cediendo al Imperio alemán las islas Carolinas, Palaos y la mayor parte de las Marianas, aprobado ya por los Cuerpos Colegisladores, confirma las altas razones que han movido al Gobierno de V. M. para aceptar un Convenio que es forzosa consecuencia de hechos consumados y que se traduce al presente en alivio de gastos ya inútiles en el presupuesto de la Nación.

Garantía firmísima para la prosperidad de nuestro porvenir y para la consolidación de la tranquila paz que ambicionamos, son las relaciones amistosas que vuestro Gobierno guarda con todas las Potencias extranjeras, congratulándose el Congreso de ello, y de que sean el respeto y la gratitud los móviles que inspiran el ánimo de V. M. al acordarse del sabio Pontífice Su Santidad León XIII, foco de luz y centro de amor de las inteligencias y de los corazones de los católicos, dispuestos á no olvidar las enseñanzas de sumisión á los poderes públicos, que él, con su indiscutible autoridad, aconseja y predica.

Preocupa al Congreso, por lo que hace relación á la vida interna de la Patria, el problema económico, y desde el dia inmediato al de su constitución ha demostrado con hechos la certeza de este aserto, oyendo con verdadero interés los proyectos de Hacienda presentados por el Gobierno de V. M., y formando el decidido propósito de estudiar sin apasionamiento, sin exclusivismos de partido, ni intransigencias de escuela, la labor ardua y en alto grado patriótica que suponen los futuros presupuestos.

El Congreso ha visto con extrema complacencia que el programa de vuestro Gobierno no se ha concretado á mero y vano artificio, sino que se ha reflejado en el benemérito intento de ir con resolución abordando la grave empresa de remediar nuestros males y reconstruir nuestra Hacienda, tan necesitada de solícito cuidado de los gobernantes y de los sacrificios y abnegaciones de los gobernados.

Amplia es la misión que se ofrece á estas Cortes, múltiples los asuntos de palpitante interés que han de examinar, y el Congreso, convencido de que hoy al país le preocupa con marcada preferencia todo cuanto se dirige á realizar sus deseos de mejoramiento y reconstitución, dedicará vivo empeño á los problemas provincial y municipal en sentido cumplidamente descentralizador; al estudio de la mejor forma de defensa de nuestras costas y fronteras; á la pronta organización de las fuerzas militares, sobre la base del servicio obligatorio; al fomento, auge y personalidad de las instituciones universitarias, de tan ilustre abolengo en España; al desarrollo de los intereses materiales, especialmente á las obras públicas; y, en suma, á cuanto represente un factor más que complete el ideal que persigue vuestro Gobierno, que no es otro sino el de regular y normalizar la administración, depurándola de sus notorios vicios y llegando á reformar y completar aquellas leyes y procedimientos que, como el Código penal y el Jurado, parecen reclamar medidas que corrijan las deficiencias que en la práctica se notan.

El Congreso quiere evidenciar, con la elocuente demostración del ejemplo, que es llegada la hora de sustituir con la eficacia de la acción los excesos de la retórica, y ha cifrado su mayor empeño en que este documento se atempere á una prudente brevedad.

Pero lo que calla la palabra escrita lo refleja el unánime sentimiento de esta Cámara, que hace votos por que la Patria, con el amparo de Dios, restañe sus heridas y trueque sus actuales desdichas por las glorias y bonanzas de un brillante porvenir.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1899.=Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix, Vicepresidente.—R. El Conde de Toreno, Diputado Secretario.=El Conde de San Simón, Diputado Secretario.=El Conde de San Luis, Diputado Secretario. =El Duque de Bivona, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilm. Sr.: Visto el expediente número 119/96, incoado por acuerdo recaído en el de la misma clase, núm. 2.194/95, para revisar las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas en lo relativo á provisiones de buques procedentes del extranjero, á fin de evitar la introducción fraudulenta de algunos artículos de dicha clase, sujetos á elevados derechos, como se ha intentado en repetidos casos, entre los cuales se hallan los que motivaron la formación del expediente número 2.194/95 antes citado:

Resultando que admitida desde luego la importancia de este asunto, entendió esa Dirección general que era necesario estudiarlo con la mayor suma posible de datos, y de aquí que se oficiase á los Cónsules de España en Marsella, Amberes, Londres, Hamburgo, Génova, Trieste y Lisboa, interesándoles copia ó noticia de los preceptos vigentes sobre provisiones en cada uno de los países respectivos, á fin de formar un criterio comparativo sobre el particular:

Resultando que examinadas las contestaciones dadas por los Cónsules, puede desde luego afirmarse que en la Mayor parte de las Naciones, cuya legislación sobre este punto se ha consultado; existen sistemas más rigurosos que el que establecen nuestras Ordenanzas, además de un gran número de prescripciones y formalidades encaminadas á evitar que puedan lesionarse los intereses del Tesoro, con introducciones fraudulentas de mercancías declaradas en concepto de provisiones, pudiendo decirse que en nuestra Nación es donde ha existido y existe mayor amplitud de criterio en la materia:

Considerando que la cuestión suscitada es de por sí compleja y difícil, procediendo fijar con separación las reglas que hayan de seguirse con los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, y las aplicables á los que sólo arriben ocasionalmente para cargar y descargar, pues para estos últimos, por la navegación que pueden hacer estará más justificada una tolerancia que en ningún caso podría admitirse para los primeros:

Considerando que, por otra parte, hay que establecer el principio de que las reglas y medidas que se dicten se refieran sólo á las provisiones de origen extranjero, y cuyos derechos arancelarios se presten, por su importancia ó entidad, al intento del fraude, como son el azúcar, café, té, chocolate, leche concentrada, conservas de carnes y pescados, dulces, galletas finas, vino, aguardientes, licores, cervezas, pastas para sopa, manteca, bujías y petróleo, pero nunca para artículos tales como las legumbres, hortalizas y otros, cuyas condiciones alejan la presunción de que se conduzcan con aquel propósito:

Considerando, respecto de los

buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, que el último párrafo del art. 67 de las Ordenanzas de la Renta contiene la enumeración de los artículos que se coxsideran como provisiones de á bordo, entre los cuales, figuran algunos que, siendo indispensables á las tripulaciones y pasaje, están gravados á su importación en España con crecidos derechos de Arancel, y además de la lista consignada, se estampa al final la frase «y demás de comer, beber y arder», siendo esta clasificación igual ó análoga á la que existe en los paises cuya legislación sobre el particular se ha examinado, por lo cual no debe variarse, evitando también la necesidad de establecer diferencias entre la marinería, la Oficialidad y el pasaje:

Considerando que, aceptada esta clasificación que de las provisiones hace el citado art. 67, hay que determinar las medidas que conviene adoptar para el efecto que se persigue, siendo la más procedente exigir los derechos de Arancel por los excesos de provisiones que conduzcan los buques que frecuentan periódicamente determinados puertos de España, para cuyo efecto se hace preciso que esa Dirección general se ponga de acuerdo con las Empresas navieras á fin de fijar la cantidad de provisiones que podrá llevar cada buque, según la clase y duración de los viajes, el número de tripulantes y demás circunstancias:

Considerando que de este modo, y conocido el dato en cuestión, será fácil determinar el exceso que tenga que satisfacer los derechos arancelarios en el primer puerto español en que toque el buque, y asimismo en los puertos de escala será también posible comprobar las existencias de provisiones en relación con las declaradas ó adeudadas en el primero, á fin de precaver los transbordos clandestinos ó las ocultaciones que hubieran podido realizarse:

Considerando, en cuanto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo arriben ocasionalmente á puertos de España para cargar y descargar, que esta circunstancia aconseja que no se les sujete á las mismas reglas que han de dictarse para los anteriores, si bien para el caso en que toquen en dos ó más puertes conviene adoptar ciertas medidas para evitar todo abuso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que los excesos de provisiones que conduzcan los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, deben adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

2.° Que para fijar las cantidades de provisiones que dichos buques puedan llevar exentas del pago, esa Dirección general se ponga de acuerdo con las respectivas Empresas navieras, á fin de que en el más breve plazo posible se fijen dichas cantidades; y

3.° Que en cuanto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo arriben ocasionalmente á puertos de España para cargar ó descargar, se cumplan las disposiciones siguientes:

a) Una vez admitido el buque y el manifiesto de la carga, la Aduana reconocerá las cantidades de provisiones que conduzca el barco, para las que no existirá limitación, anotándose en la lista el resultado del reconocimiento.

b) Después de verificar éste, se entregarán al Capitán las provisiones necesarias para el consumo durante los días que, según manifieste el Capitán y compruebe la Aduana, haya de estar el buque en el puerto; colocando el resto bien á bordo en lugar separado y precintado, ó bien en la Aduana en calidad de depósito, bajo inventario que firmará el Capitán.

c) Si la estancia del buque en el puerto excediera de los días calculados, se procederá por la Administración á entregar al Capitán las provisiones que se juzguen indispensables, teniendo en cuenta el tiempo que pueda la nave estar surta en el puerto; volviendo á precintar el resto de las provisiones, y haciendo las correspondientes anotaciones en la lista.

d) En el caso de que el buque, ya venga con carga ó en lastre, se dirija á otro puerto español, entregará al Capitán los víveres necesarios, teniendo en cuenta la duración del viaje y dos días más, hasta el puerto de destino, dejando selladas las demás, y entregando asimismo al Capitán una relación autorizada de las provisiones que lleve bajo sello.

e) La Aduana del puerto de destino comprobará si los precintos de los pañoles están intactos, y si en ellos existen las provisiones consignadas en la relación como entregadas al Capitán bajo sello, haciendo constar la conformidad en la relación de provisiones cuando así aparezca.

f) Por las provisiones que resulten de menos se impondrá, previa liquidación hecha por la Aduana donde se descubra el hecho, el derecho sencillo de Arancel, y dos más como multa; y si resultaren de más, el exceso será considerado como carga general no manifestada, exigiéndose la penalidad correspondiente, según las Ordenanzas de la Renta; y

g) Si apareciesen rotos los precintos, se impondrá al Capitán una multa de 500 pesetas, á no ser que por accidente del viaje ó por otras causas de análoga justificación, debidamente apreciados con referencia al diario de navegación, se compruebe la necesidad de haber tenido que estraer víveres de los pañoles ó lugares sellados; debiendo levantarse en todos estos casos la correspondiente acta en que se hagan constar los hechos, y cuyo documento deberá firmar también el Capitán del buque, ó en su nombre el consignatario.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto lo actuado en el expediente número 2.656¡94 de esta Dirección general, con el fin de determinar si es ó no conveniente variar el régimen de adeudo que en la actualidad se aplica á las vainas de hierro forjado para armas blancas:

Resultando que el Repertorio para la aplicación del Arancel asigna á las expresadas vainas la partida 58, que comprende las manufacturas finas de hierro forjado procedentes de chapa, mientras que la partida 66 dice textualmente «armas blancas y las piezas para las mismas:»

Considerando que las vainas para armas blancas y también las empuñaduras constituyen piezas de dichas armas, porque las primeras sirven para contener las hojas y las segundas para sujetarlas y poderlas manejar, sin que puedan tener otras aplicaciones, formando, por lo tanto, parte integrante de las mismas:

Considerando que existen empuñaduras y vainas de diversas clases y materias, entre ellas, de metales preciosos, á las que no puede aplicarse aquel principio general, porque causaría lesión á los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección general, y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer:

1.ª Que las vainas y empuñaduras de hierro, acero, cobre y latón para armas blancas adeuden como piazas de las mismas, por la partida 66 del Arancel, y las de otras clases y materias, por las partidas correspondientes á la materia obrada de que se compongan.

Y 2.° Que se modifique en este sentido el Repertorio del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899. —Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Agustín García Fernández en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayutamiento de Alia, decretada por V. S. en 19 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 16 del corriente mes, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Agustín García Fernández en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Alia, decretada en 19 de Mayo último por el Gobernador civil de Cáceres:

Resulta que el vecino Blas Delgado, en instancia dirigida con fecha 6 de Marzo último al Gobernador, denunció varios abusos cometidos por el Alcalde D. Agustín García, como son: el no haberse expedido por el Alcalde certificación del resultado del escrutinio en las elecciones de Diputados á Cortes; haber prescindido, para hacer el reparto de consumos, de individuos que componían la Junta municipal, sustituyéndolos con amigos suyos; permitir que en la dehesa boyal pasten los ganados de sus amigos, y amenazar al Comandante del puesto de la Guardia civil con influir para su traslado si denunciaba este hecho; que sin previo acuerdo del Ayuntamiento se está molestando á varios vecinos con bagajes y otras cargas; que en la lista de beneficencia para la asistencia facultativa y medicinas gratis á los pobres, aparecen incluidos vecinos ricos y han dejado de incluirse otros que imploran la caridad pública; negarse la venta de efectos timbrados á los que no son amigos; obligar á varios vecinos á permanecer en lazareto en una ermita distante media legua de la población por haber estado en otro pueblo inmediato, donde se decía habían ocurrido algunos casos de viruela, permitiendo la entrada en la población á otras personas, por ser amigas; hallarse la Escuela de niños completamente abandonada sin tener clase la mayor parte de los días, y tener de Alcalde pedáneo en el barrio ó anejo llamado La Calera, al Maestro de Escuela, D. Marcelino Muñoz.

El Gobernador, en 16 de Marzo, dirigió oficio al Alcalde, ordenándole que se presentara en el Gobierno á responder de los referidos cargos, y alegar en su defensa las razones que á su derecho conviniera, y el Alcalde no compareció.

En 21 del propio mes de Marzo, el vecino Manuel Mata Fraile elevó instancia al Gobernador, denunciando el hecho de que por el Alcalde se estaba utilizando una res vacuna que el guarda jurado Santiago Ocampo había encontrado en el monte, cuyo dueño se ignoraba.

En instancia de 25 del mismo mes

de Marzo, el Teniente de Alcalde D. Esteban Moyano y varios Concejales presentaron instancia el Gobernador, manifestando que, cuando se hallaba en funciones de Alcalde el primer Teniente, éste convocó á sesión extraordinaria para cubrir las vacantes de segundo Teniente de Alcalde y Síndico por la urgencia que requería la resolución de expedientes de quintas, y al regresar el Alcalde D. Agustín García, dejó sin efecto dicha convocatoria; y habiendo concurrido siete Concejales á la hora citada citada á las Casas Consistoriales, interesando que se celebrara la sesión, el Alcalde no les permitió la entrada; añaden los exponentes por medio de otro sí en la misma instancia que el dia 26 concurrieron á la sesión ordinaria, y se les volvió á cerrar la puerta de la Casa Consistorial por el Alcalde.

Con fecha 2 de Mayo fué llamado nuevamente por el Gobernador civil el Alcalde denunciado, excusándose éste de comparecer por hallarse enfermo.

En vista de lo expuesto, el Gobernador, en providencia de 19 de Mayo, suspendió á D. Agustín García en los cargos de Alcalde y Concejal.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propuso pasara el expediente á informe de esta Sección:

Visto el expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal, según el cual, los Gobernadores civiles pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno, y el Ministro de la Gobernación alzará la suspensión en el plazo de sesenta días, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que los hechos denunciados contra el Alcalde de que se trata, que quedan referidos, revisten verdadera gravedad, justificando la providencia del Gobernador, y que de comprobarse la realidad de tales hechos constituirían motivo fundado para la separación de aquel funcionario:

Considerando que para llegar á este fin debe instituirse el oportuno expediente en la forma prevenida por el citado precepto de la ley Municipal, practicándose la oportuna información en depuración de los hechos que se denuncian, oyendo al interesado;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y mandar que se instruya expediente para la separación del Alcalde suspenso, en la forma que determina el repetido art. 189 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á la suspensión en el cargo de Concejal se refiere, toda vez que ya no es Alcalde, se ha servido resolver como en el mismo se propone en este particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Julio de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

(Gaceta núm. 194.)

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

D. Justo Villanueva y Lombardero, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: Que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888, se procedió por la Junta de gobierno de esta Audiencia á la formación de las listas definitivas de jurados de los partidos judiciales de esta provincia, cuya operación dió el siguiente resultado.

PARTIDO DE ALLARIZ

Cabezas de familia

Distrito de Allariz

Número de orden, nombres y vecindad

Sres. D.

1 Antonio Clementino Calvo, Allariz.
2 Antonio González y González, idem.
3 Angel Salgado Arias, idem.
4 Antonio Parada Salgado, idem.
5 Benito Conde López, idem.
6 Benito Conde Feijóo, Vilaboa.
7 Bernardo Alvarez, Allariz.
8 Benito Conde Barrio, Vilaboa.
9 Camilo Conde y Conde, Valverde.
10 Camilo Cid Alfredo, Allariz.
11 Diego Díaz Suárez, idem.
12 Eladio Losada, idem.
13 Claudio Colmenero, idem.
14 Francisco Suárez Seijas, idem.
15 Fernando Rodríguez González, idem.
16 Fernando Araujo Rodríguez, idem.
17 Gerardo Mráquez Ferrón, idem.
18 Gerardo Pérez Conde, idem.
19 Gumersindo Martínez, idem.
20 Genaro López Crescente, idem.
21 Juan Villalón Herrero, idem.
22 Juan Ruiz Carbajosa, idem.
23 José Varela Cid, idem.
24 David Martínez Marco, Espiñeiros.
25 Dámaso Lorenzo, Amiadoso.
26 José Mangana Conde, Valverde.
27 José Rodríguez Cantón, Mato.
28 Perfecto Conde Conde, Vilaboa.
29 Jesús González Conde, Allariz.
30 Manuel Arregui Vila, idem.
31 Manuel Ramón Conde Cid, id.
32 Modesto Martínez, idem.
33 Manuel Vila Casares, idem.
34 Manuel Salgado Feijóo, idem.
35 Manuel María Suárez, idem.
36 Pedro Ribao Taboada, idem.
37 Ramón Losada, idem.
38 Ramón Pérez Rodríguez, idem.
39 Ramón López Crescente, idem.
40 Ramón Fernández Cascón, id.

Baños de Molgas

41 Andrés González Rodríguez, Presqueira.
42 Cayetano Ferreiro Garrido, Baños.
43 Pascual Ferreiro Garrido, idem.
44 Domingo Garrido Santiago, Poedo.
45 Ildefonso Conde Hermida, Puente Ambía.
46 Juan Fernández Ramos, Ambía.
47 Javier Blanco Quintas, Pazos.
48 José M.ª Oliva Bouzo, Suatorre.
49 Juan Salgado Nóvoa, Lamamá.
50 Juan Bautista Montero, Guamil.
51 José Ramón Maestre, idem.
52 José Cid Rodríguez, Froufe.
53 Manuel Alonso Rivas, Bouzas.
54 Pedro Estévez Enríquez, Vide.
55 Ramón Cid Pérez, Nogueira de Abajo.
56 Sixto Guede Cabo, Beián.
57 Vicente Bóo Garrido, Calvelo.

Junquera de Ambía

58 Custodio Alvarez Carnero, Junquera.
59 Manuel Besteiro Martínez, Sobradelo.
60 Elías Balboa Rodríguez, Junquera.
61 Benito Carnero Iglesias, Sobradelo.
62 Antonio Cid y Cid, Junquera.
63 Bernardino Cid y Cid, idem.
64 José García Rivas, Casasoá.
65 Francisco Gómez Gómez, Sobradelo.
66 Ramón González Cid, Requejiño.
67 Manuel Lamas Casas, Sobradelo.
68 Antonio Lamas Bobo, Junquera.
69 Manuel Marquez Rodríguez, id.
70 Ramón Marquez Rodríguez, Siota.
71 Ladislao Prieto Ribao, Junquera.
72 Francisco Antonio Puga Rodríguez, idem.
73 Ricardo Pérez Cid, idem.
74 Paulino Rivas Pérez, idem.
75 Juan Antonio Salgado, Brandelo.

Junquera de Espadañedo

76 José Alvarez Alvarez, Junquera.
77 Agustín Blanco Blanco, idem.
78 Miguel Blanco Ferreiro, idem.
79 Felipe Blanco Costa, idem.
80 Urbano Blanco Cid, idem.
81 Francisco Bermejo Carballo, Ramil Grande.
82 Luis Conde Pascual, Pardeconde.
83 Antonio Copo Fernández, Paradela.
84 Domingo Conde Carballo, Ramil Pequeño.
85 Benito Cid Fernández, San Miguel.
86 Antolín Diéguez Cid, idem.
87 Baltasar Fernández Domínguez, Junquera.
88 José Fernández Santos, idem.
89 Francisco Fernández da Cal, Pumar.
90 Ricardo Fernando Guede, Iglesia.
91 Ramón Fernando Garrido, Marcelle.
92 Felipe García Cortés, Ramil pequeño.
93 Manuel Melón Parada, Junquera.
94 Agustín Pumar Prieto, Graña.
95 Francisco Pumar Alvarez, Junquera.
96 Juan Pérez Peredo, Campo.
97 Bernardo Pato Valverde, Avelleira.
98 Manuel Rivas Coello, idem.
99 Antonio Santás González, Ramil.
100 José Vazquez Crespo, Revoredo.

Maceda

101 Francisco Carballo Fariñas, Cima de Vila.
102 Gabriel Cid Chicharro, Iglesia.
103 Inocente Caramés Castro, Buotaballe.
104 José Cerdeiros, Maceda.
105 José Cid Fariñas, Funcuberta.
106 Ramón Carballo Fariñas, Vijueses.
107 Rafael Carballo Rodríguez, Tioira.
108 Manuel Estévez González, Maceda.
109 José Ferreiro Blanco, idem.
110 Luis Fariñas Ramón, Parada.
111 Antonio Garrido Pérez, Maceda.
112 José González Alvarez, Escuadro.
113 Francisco Leal Salgado, Barjela.
114 Ramón Lage González, Maceda.
115 Manuel Lage González, idem.
116 José Lamelas Domínguez, Outeiro.
117 Angel Pumar Besilla, Maceda.
118 Domingo Peña Campo, Castro.
119 Manuel Rey González, Soto.
120 Antonio Vila González, Maceda.

Paderne

121 Bautista Blanco Alvarez, Riobodas.
122 Juan Formoso Fernández, Moredo.
123 Daniel Fernández Conde, Cantoña.
124 Alejandro González Outeiriño, Figueiredo.
125 Francisco Martínez Puga, Paisco
126 José Martínez Otero, Riobodas.
127 Manuel Rio Rodrígnez, Arrabaldo.
228 Constantino Romero González, Solveira.
129 Vicente Rodríguez Carballo, Figueiredo.
130 Cándido Tesouro Nespereira, idem.

Taboadela

131 Benito Babarro Outeiriño, Cobelo.
132 Domingo Blanco Cid, Abeleda.
133 Santiago Blanco Martínez, Barrio.
134 José Camba Salgado, Quintás.
135 José Fernández Gallego, Abeledo.
136 Bernardo Gallego Campo, Santa Leocadia.
137 Francisco Gallego Babarro, Pazos Rabeda.

138 José Iglesias Blanco, Outeiriño.
139 Cándido Justo Arias, Taboadela.
140 Manuel Lameiro Romero, Castro.
141 Cesáreo Lamas Fernández, Pazos Rabeda.
142 Joaquín Losada Martínez, Sotomayor.
143 Antonio Menor Conde, Pumar.

Villar de Barrio

144 Antonio Cid Conde, Villar de Barrio.
145 Angel Prado Pumar, Maus.
146 Antonio Bolaño, idem.
147 Benito Santás Garrido, Arnaid.
148 Francisco Lozano Garrido, Villar.
149 Pedro Padro Iglesias, Maus.
150 Pedro González Meno, idem.

Capacidades

Allariz

1 Antonio Rodríguez Lorenzo, Allariz.
2 Armando Montero, idem.
3 Camilo Blanco Seara, idem.
4 Antonio Sánchez, idem.
5 Demetrio González, idem.
6 Francisco Parada Frade, idem.
7 Genaro González Airas, idem.
8 José Rumbao Pico, idem.
9 José Conde López, idem.
10 Ramón Domínguez, Amiadoso.
11 Jesús Rodríguez Marquina, Allariz.
12 Antonio Conde y Conde, Valverde.
13 Juan Fidalgo Conde, Vilaboa.
14 Evaristo González, Queiross.
15 Antonio Vide Cid, Meire.
16 Maximino López, Allariz.
17 Telesforo Puga Rodríguez, id.

Baños de Molgas

18 Renito Guede Cabo, Marzás.
19 Baltasar Masid Garrido, Francos.
20 José María Seguín, Lamamá.
21 Primitivo Vidal Cristobo, idem.
22 Manuel Gabilanes Pazos, Cardoeiro.
23 Valentín Martínez Ferreiro, Vide.
24 Manuel Fernández Gabilanes, Brandin.

Junquera de Ambía

25 Manuel Borrajo Devesa, Junquera.
26 José Gómez Gómez, San Román.
27 Javier Meno Márquez, Abeledo.
28 Santos Otero Barrio, Graña.
29 José Pozo Carnero, Pazos.
30 Andrés Siota García, idem.
31 Pedro Fidalgo Cid, Meri.

Junquera de Espadañedo

32 Agustín Blanco Alvarez, Junquera.
33 Angel Paz Blanco, Mato.
34 José Domingo Bermejo, San Miguel.
35 Vicente Blanco Lorenzo, Ovilleira.
36 Domingo de Dios Fernández, Ichó.

Maceda

37 Pablo Real Díaz, Villar.
38 Manuel Alvarez Costa, idem.
39 Demetrio Alvarez Vidal, Maceda.
40 Pedro Requejo Alvarez, Bustaballe.
41 Ventura Requejo Fernández, Tioira

Paderne

42 Paulino Tesouro Torres, Solveira
43 Veda Puga Mosquera, Cantoña.
44 Francisco Vilarchao Quintas, Figueiredo.
45 Pedro González Garrido, Eiravedra.
46 Antonio Sáa Mangana, Sáa.
47 José Guede Núñez, Figueiredo.
48 José Estévez Meno, Paderne.
49 Juan Blanco Cid, Moredo.
50 José Sánchez Nieto, Nevoeiro.
51 Manuel Cid Fernández, Costa.
52 Antonio Gestal Cid, Coucieiro.
53 Silverio Adrián Pato, Cantoña.
54 Félix José Cid, Figueiredo.
55 Benito Requejo Garrido, San Ginés.

Taboadela

56 José Paredes Vila, Ventanova.
57 Juan Conde Pérez, San Fiz.
58 José Fortes Fernández, Santás.
59 Benito Quintas Bouza, Pousa.
60 Agapito Saborido Pérez, Santa Leocadia.
61 Manuel Fidalgo García, Amendo.
62 Carlos Marzán Conde, San Fiz.
63 Antonio Blanco Lage, Santa Leocadia.
64 Benito Cid Cambeses, Iglesias.
65 Domingo Cid Abadín, Ventanova.
66 Jacinto Cid Mangana, Abeledo.

Villar de Barrio

67 Basilio Rodríguez Seguín, Bóveda.
68 Cleto Simón Mosquera, Gomareites.
69 Francisco Rodríguez Alvarez, Barrio.
70 Jacinto Soutelo Rolán, Maus.
71 José Merino Fernández, Arnuid.
72 José Gonzalez Amado, Riobó.
73 Manuel Ferreiro Blanco, Barrio.
74 Francisco Fernández Grande, idem.
75 José Rodríguez Barcala, Porto.

(Continuará.)

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza el Procurador don Gonzalo Feijóo Rivera, á nombre de Doña Macrina Cobian González Puga, asistida de su marido don Manuel José Valencia, vecinos de esta ciudad, presentó escrito fecha cuatro del corriente solicitando apeo de las cindo fincas que comprende el foral denominado «Juan González», la primera una viña de tres cabaduras en términos de Cotelo, la segunda una casa terrena y tejada en el barrio de «Alen», que tiene de largo trece varas, y nueve de ancho, inclusas las paredes con su patio entre las puertas de la casa y las de la calle que también tiene de largo diez varas y de ancho cuatro: la tercera otra viña á parral, de una cabadura al sitio de Outeiriño, la cuarta otra casa, sita en el mismo barrio de Alen y la quinta cuatro cabaduras poco más ó menos al sitio da Gulpilleira, todas en términos de la parroquia de Sobrado del Obispo, alcaldía de Barbadanes; y subsiguiente prrorrateo de las veintiséis cuartas y veinte cuartillos de vino, de que se compone el indicado foral, y que anualmente corresponde percibir á la representada de dicho Procurador Feijóo Rivera, como dueña del dominio directo, en vista de cuyo escrito y documentos con el mismo producidos, dictó en siete del corriente providencia mandando citar á los dueños del dominio útil ó colonos del expresado foral, que constan designados, para que el día veinte y nueve así bien del corriente y hora de diez de su mañana, comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santo Domingo, número veinticinco, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica de los enunciados apeo y prorrateo y con el nombramiento del Perito don José Freijanes, vecino igualmente de esta ciudad. Y de conformidad con lo solicitado además por el aludido Procurador Feijóo Rivera y lo acordado en la providencia relacionada se cita, por medio del presente edicto, á cualesquiera otros poseedores de las insinuadas fincas, desconocidos ó ausentes en ignorado paradero que no aparecen designados, á fin de que dentro del doble término fijado para los presentes ó sea el día treinta del próximo mes de Agosto, á idéntica hora de diez de su mañana, comparezcan en esta repetida sala de Audiencia con el objeto ya consignado, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio Alonso Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Domínguez Quiroga, de las demás circunstancias y señas que se expresan á continuación, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional, decretada en sumario que se le instruye sobre atentado á los agentes de la autoridad; bajo la prevención de que, de no comparecer, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S., Ricardo García.

Circunstancias y señas del procesado

José Domínguez Quiroga, de unos treinta años de edad, labrador, hijo de Manuel y de Felipa, casado con Vicenta Prado López, natural de Barra de Miño, parroquia de San Eusebio, distrito de Coles, vecino de esta ciudad, de estatura regular y bastante grueso, color muy rubio, igual que el del pelo, cejas y barba, la cual afeita, usa vigote del mismo color, si bien en el día en que se dice haberse ausentado para la América lo ha cortado, sin seña particular; vestía traje negro de paño, sombrero hongo también negro, camisa blanca y planchada, usando algunas veces corbata de seda encarnada y calza zapatillas blancas de lona.

D. Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenada Concepción Pérez González (a) Navallona, vecina de Boado, en este partido, en causa sobre hurto, se embargó la tercera parte de una casa que proindiviso le corresponde con sus hermanas Encarnación y Dominga, la cual radica en dicho pueblo y calle que conduce al inmediato Pidre, sin número, que toda ella ocupa treinta metros superficiales, es de planta baja cubierta de teja; se compone de una cuadra y cocina, hace frente á la calle citada, y demarca por derecha entrando y espalda casa de Silvestre Castillo, izquierda otra de Rafael Vila: valor de la tercera parte 28 pesetas.

El día señalado para la tercera subasta, por no haber licitadores en las anteriores, es el 2 del próximo Agosto y hora de las diez de su mañana que tendrá lugar en esta Sala de Audiencia y sin sujeción á tipo.

Ginzo de Limia 12 de Julio de 189
—Luis de la Escosura.—El Actuario, Camilo Carballo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15